

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 137-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202400048941 - electrónico

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Oposición a la instalación de suministro

Domicilio de la recurrente: Carretera Central 11.2 - Urb. Santa Clara - Ate Vitarte - Lima

Correo electrónico para notificaciones de la recurrente: [REDACTED]

Correo electrónico para notificaciones del tercero con interés: elcumpa@yahoo.com

Resolución impugnada: N° DRR-24-133984

SUMILLA: *El recurso de apelación por oposición a la instalación de nuevo suministro es improcedente, en tanto este Tribunal Administrativo no cuenta con competencia para dilucidar conflictos sobre mejor derecho de propiedad a posesión, ni definir límites o linderos del terreno en cuestión.*

NOTA: *Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.*

1. VISTOS

1.1 El reclamo presentado por Susan Anelita Sánchez Mera (en adelante, la recurrente) ante Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la concesionaria) el 5 de diciembre de 2023, por oposición a la instalación de nuevo suministro eléctrico en el inmueble ubicado en [REDACTED] 11.200, Lote 97, Sub-Lote B, de la Lotización del Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a favor de [REDACTED] (en adelante, tercero con interés). Señaló que:

- a) Es integrante de la Sucesión Intestada de Anelita Mera Acosta (poseionaría original del predio dentro del cual el tercero con interés ha solicitado la nueva instalación de suministro [REDACTED] en su condición de hija de la misma, ello conforme consta en la Partida Registral N° 13005160 del Registro de Sucesiones de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP.
- b) La Sucesión Intestada de Anelita Mera Acosta ha interpuesto una demanda de prescripción adquisitiva de dominio a fin de que el órgano jurisdiccional los declare propietarios del inmueble donde se pretende hacer la nueva instalación de suministro [REDACTED]. Esta demanda ha sido registrada con el expediente judicial N° 03203-2018-0-3202-JR-CI-03, proceso que se viene tramitando ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

- c) El inmueble ubicado en [REDACTED] 11.200, Lote 97, Sub-Lote B, de la Lotización del Fundo La Estrella, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, cuenta con el suministro [REDACTED] N° [REDACTED] de titularidad de la Sucesión de Anelita Mera Acosta.
- d) Los requisitos para la instalación de un nuevo suministro [REDACTED] no han sido cumplidos a cabalidad por el tercero con interés, toda vez que ha adjuntado una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Ate con fecha 18 de enero de 2012, es decir, otorgada hace más de 11 años, sin acreditar continuidad desde entonces.
- 1.2 El documento N° DRR.16557.1.2023 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la concesionaria trasladó el reclamo al tercero con interés, a fin de que presente lo que considere conveniente a sus intereses.
- 1.3 El escrito presentado por el tercero con interés el 15 de diciembre de 2023, mediante el cual formuló sus descargos al reclamo. Manifestó lo siguiente:
- a) Se encuentra hace más de 45 años en posesión de 365 m² aproximadamente del bien inmueble ubicado en [REDACTED] 11.2, Urb. Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Predio con una extensión total de 4,979 m², de propiedad originaria de los [REDACTED] Inés Clara Cat Lau y demás herederos forzosos, según Partida Registral N° 07024879.
- b) Su solicitud de suministro [REDACTED] aprobada con el presupuesto DPHC.3483370, está amparada en el derecho a la de obtención del servicio básico [REDACTED] derecho constitucional no enumerado de la Carta Magna.
- c) La demanda de prescripción adquisitiva de dominio, recaída en el Exp. N° 03203-2018, interpuesta por la Sucesión Intestada de Anelita Mera Acosta ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima Este, es por 2500 m² del referido inmueble, fue contradicha por haberse originado sobre simulación y documentos falsos, por lo que el proceso se encuentra paralizado. Asimismo, precisa que, se han incorporado al proceso como litisconsortes, los propietarios originarios del predio, [REDACTED] Inés Clara Cat Lau, así como la Sra. [REDACTED]
- d) El 9 de diciembre de 2023 trasladaron clandestinamente el medidor con suministro N° [REDACTED] medidor que abastecía de energía a ambos predios, por lo que se encuentra vulnerable y sin energía eléctrica, expuesto a la delincuencia y a la usurpación por parte de la Sucesión Intestada de Mera Acosta.
- 1.4 La Resolución N° DRR-23-132830 del 3 de enero de 2024, mediante la cual la concesionaria declaró improcedente el reclamo por oposición a la instalación del servicio eléctrico. Sustentó su pronunciamiento en que:
- a) El tercero con interés a fin de acreditar el cumplimiento del requisito para la instalación de nuevo suministro eléctrico, presentó el Certificado de Posesión N° 003-2012/MDA-GDU-SGPUC, otorgado por la Municipalidad Distrital de Ate, respecto del inmueble

ubicado en [REDACTED] (Carretera Central), Manzana B Parte del Lote 97, de la Lotización del Fundo La Estrella, distrito de Ate.

- b) La Resolución JARU N° 2470-2019-OS/JARU-SC declaró improcedente el reclamo por el traslado del medidor, interpuesto por la Sucesión Intestada de Anelita Mera Acosta, en ese orden, la concesionaria debía abstenerse de efectuar el traslado del medidor correspondiente al suministro N° [REDACTED] en tanto, no se resuelva el conflicto de propiedad en la vía pertinente.
- c) La controversia de fondo se encuentra fuera de su competencia, debiendo mantenerse al margen de los conflictos particulares, los cuales deben ser resueltos por las autoridades competentes, por lo que de conformidad con el numeral 20.2 de la Directiva 269-2014-OS/CD, la presente reclamación deviene en improcedente.

1.5 El recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente el 23 de enero de 2024, contra la Resolución N° DRR-23-132830. Reiteró los argumentos señalados en su reclamo y además manifestó que:

- a) Existe una falta de motivación o motivación aparente en la resolución impugnada, lo que constituye una flagrante transgresión del derecho a un debido proceso, derecho constitucional no exclusivo dentro del ámbito jurisdiccional, sino más bien extendido a todas las instancias administrativas.
- b) Remite en calidad de nueva prueba el Certificado de Posesión N° 024-2018/MDA-GDU-SGPUC sobre el inmueble donde se pretende la instalación del nuevo suministro, expedido por la Municipalidad Distrital de Ate con fecha 29 de enero de 2018.
- c) Remite en calidad de nueva prueba la Memoria Descriptiva del inmueble ubicado en [REDACTED] (Carretera Central), Manzana B Parte del Lote 97, de la Lotización del Fundo La Estrella, distrito de Ate; legalizada con fecha 9 de diciembre de 2019, para efectos del trámite de prescripción adquisitiva iniciada por la Sucesión de Anelita Mera Acosta.
- d) La resolución N° 2470-2019-OS/JARU-SC está referida a un reclamo por el traslado del medidor N° [REDACTED] situación distinta al presente reclamo.
- e) Sobre el predio donde se pretende la instalación del nuevo suministro recae una medida cautelar de no innovar ordenada por el 27° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, inscrita en la Partida N° 07024879 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, cuya copia adjunta. Dicha orden judicial imposibilita cualquier modificación de hecho y derecho que afecte el inmueble donde se pretende la instalación de nuevo suministro. Contravenir ello, al disponerse la instalación de un nuevo suministro [REDACTED] constituiría la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368° del Código penal vigente.

1.6 La Resolución N° DRR-24-133984 del 6 de febrero de 2024, mediante el cual la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración. Sustentó lo resuelto en que:

- a) El interesado cumplió con presentar los requisitos solicitados para la instalación de un nuevo suministro eléctrico, por tal motivo, atendió la solicitud del interesado.
- b) Los conflictos relacionados al mejor derecho de propiedad o posesión sobre los inmuebles, así como los problemas de superposición de terrenos u otros motivos, son materias que deben ser resueltas por las autoridades competentes; toda vez que, en su condición de concesionaria de distribución [REDACTED] solo analiza si los solicitantes cumplen con los requisitos definidos en la legislación vigente para el desarrollo de proyectos de electrificación, definitiva y provisional, ampliación de redes, instalación de nuevos suministros [REDACTED] aumentos de potencia o traslados de la conexión, manteniéndose al margen de los conflictos particulares.

1.7 El recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 23 de febrero de 2024, contra la Resolución N° DRR-24-133984. Reiteró sus anteriores argumentos y agregó que se reserva el derecho de interponer la denuncia penal correspondiente por desobediencia a la autoridad, de conformidad con el artículo 368° del Código Penal.

1.8 El escrito presentado por el tercero con interés ante este organismo el 13 de marzo de 2024. Reiteró los argumentos expuestos en sus descargos.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde a este Tribunal Administrativo amparar el reclamo presentado por la recurrente.

3. ANÁLISIS

3.1 En el caso bajo análisis, se aprecia que es pretensión de la recurrente que la concesionaria se abstenga de instalar un nuevo suministro eléctrico a favor del tercero con interés, toda vez que, según alegó, ostenta la posesión del predio donde se pretende hacer la nueva instalación de suministro [REDACTED]

3.2 Corresponde precisar que los conflictos relativos a la propiedad o posesión de los predios son asuntos de competencia exclusiva del Poder Judicial, dado que este es el único que ejerce la potestad jurisdiccional en materia civil, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código Procesal Civil.

3.3 En ese sentido, no corresponde a este Tribunal Administrativo declarar el mejor derecho de propiedad o posesión respecto de la zona en cuestión, determinar la validez de los documentos presentados por las partes, ni definir sus límites y linderos, limitándose su competencia a evaluar si, en el presente caso, corresponde amparar la oposición presentada por la recurrente.

3.4 Además, se debe tener en cuenta que lo que se determine en el presente procedimiento administrativo no impedirá, de modo alguno, de ser el caso, la ejecución de lo que pudiesen resolver las autoridades competentes sobre un mejor derecho respecto del p predio donde se pretende instalar el suministro.

3.5 Luego de realizadas tales precisiones, corresponde señalar que la Ley de Concesiones

Eléctricas¹ (en adelante, LCE) y su Reglamento² (en adelante, RLCE) establecen lo siguiente respecto de la instalación de suministros [REDACTED]

- Las concesionarias de distribución están obligadas a dar servicio a quien lo solicite dentro de su zona de concesión y todo solicitante tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije dicha ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área. (artículo 34°, literal a y el artículo 82° de la LCE)
- b) Para la contratación del suministro eléctrico, el solicitante debe acreditar ser el propietario, contar con la autorización de éste, o con la constancia de posesión del predio para el cual requiere el servicio eléctrico (artículo 165°, inciso b, del RLCE). Debe precisarse que, los requisitos en mención se anteponen en orden de prelación, uno respecto del otro.
- c) Respecto del último supuesto citado, cabe precisar que el artículo 26° de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (en adelante, Ley de Formalización) señala que las municipalidades distritales son los órganos encargados de emitir las certificados o constancias de posesión para efectos de que las empresas prestadoras de servicios básicos otorguen la factibilidad de dichos servicios.

3.6 Obra en el expediente electrónico, entre otros, copia de los siguientes documentos:

- a) **Certificado de Posesión N° 003-2012/MDA-GDU-SGPUC** del 18 de enero de 2012, emitido por la Municipalidad Distrital de Ate a favor del tercero con interés, donde se indica que este tiene la posesión del inmueble ubicado en [REDACTED] (Carretera Central) Manzana B Parte del Lote 97, de la Lotización del Fundo La Estrella, Distrito de Ate, cuya área es 365.97 m², en el cual se precisa, que el mismo se emite solo para fines notariales.
- b) **Certificado de Posesión N° 024-2018/MDA-GDU-SGPUC** del 29 de enero de 2018 emitido por la Municipalidad Distrital de Ate a favor de la sucesión intestada de Anelita Mera Acosta, donde se indica que esta tiene la posesión del inmueble ubicado en [REDACTED] (Antes Carretera Central – pista de Lima a Chosica) constituido por Parte del Sub Lote B, del Lote 97, de la Lotización del Fundo La Estrella, del Distrito de Ate, cuya área es 2,759.80 m², en el cual se precisa, que el mismo se emite solo para fines notariales.
- c) **Partida N° 07024879** del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, perteneciente al inmueble con frente a la pista de Lima a Chosica con parte del Lote 97 Sección B Fundo La Estrella Ate, y donde corre inscrito, entre otros, el siguiente asiento:

¹ Decreto Ley N° 25844.

² Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

- ✓ **Asiento D00001:** En el que consta la inscripción de la Medida Cautelar de No Innovar concedida mediante Resolución N° 1, del 7 de setiembre de 2018, expedida por el 27° Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima (en el Expediente Judicial N° 11140-2015-SS-1S01-JR-C1-27), a fin de que se mantenga inalterable la situación de hecho y derecho del predio, disponiéndose que no se pueda realizar ninguna inscripción en la partida mientras esté vigente la medida cautelar y en trámite el proceso judicial; en el proceso seguido por [REDACTED] contra Paola Beatriz Ruiz Moreno y Carlos Alberto Ruiz Moreno sobre Nulidad de Acto Jurídico.
- ✓ **Consulta del expediente judicial N° 03203-2018-0-3202-JR-CI-03³,** realizada en el portal virtual del Poder Judicial “consulta de expedientes judiciales”, de la cual se desprende que la Demanda de Prescripción Adquisitiva interpuesta por la sucesión intestada de Anelita Mera Acosta, de la cual forma parte la recurrente, aún no cuenta con pronunciamiento en primera instancia.

3.7 De los documentos obrantes en el expediente, no ha quedado definido indubitablemente que el predio respecto del cual se solicita la oposición a la instalación de nuevo suministro eléctrico forme parte, total o parcialmente del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 07024879, ni tampoco si se condice total o parcialmente con el predio de mayor extensión cuya posesión la Municipalidad le reconoce a la sucesión intestada de Anelita Mera Acosta. Por el contrario, se advierte que se discute la posesión y propiedad de un predio de gran extensión, materia que debe ser previamente dilucidada por la autoridad judicial competente en materia civil, por lo cual este Tribunal carece de competencia.

3.8 En ese sentido, queda claro que la pretensión de la recurrente se fundamenta en la prevalencia del derecho que alega ostentar sobre dicho inmueble; sin embargo, conforme fue señalado anteriormente, no corresponde a este Tribunal Administrativo realizar juicios de valor sobre cuestiones relativas a la propiedad, posesión, delimitación o superposición de los predios en cuestión; debiendo resolverse dichas pretensiones ante la vía judicial.

3.9 En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 20°, numeral 2) literal a) de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁴, el cual señala que se podrá declarar

3

Expediente N°:	03203-2018-0-3202-JR-CI-03	Distrito Judicial:	LIMA ESTE
Órgano Jurisdiccional:	3° JUZGADO CIVIL - SEDE LA MERCED	Especialista Legal:	ESPINOZA VALVERDE NIDIA EMILIA
Juez:	ROQUE HILARES ALEXIS JOSE	Proceso:	ABREVIADO
Fecha de Inicio:	25/07/2018	Especialidad:	CIVIL
Observación:	ADJ. 03 PLIEGOS INTERROGATORIOS EN SOBRE CERRADO //	Estado:	SANEADO
Materia(s):	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	Fecha Conclusión:	-----
Etapas Procesales:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ESPECIALISTA		
Sumilla:	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO		

PARTES PROCESALES				
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
TERCERO	JURIDICA	JOSE ARMANDO E INES CLARA CAT LAU		
DEMANDADO	JURIDICA	PAOLA BEATRIZ RUIZ MORENO		
TERCERO	NATURAL	ROCA	PAREDES	CONSUELO ISABEL
DEMANDADO	NATURAL	RUIZ	MORENO	PAOLA BEATRIZ
DEMANDADO	NATURAL	RUIZ	MORENO	CARLOS ALBERTO
TERCERO	NATURAL	SALCEDO	GUEVARA	JUSTO
DEMANDANTE	NATURAL	SANCHEZ	MERA	SUSAN ANELITA
DEMANDANTE	NATURAL	SANCHEZ	MERA	ROGER AUGUSTO
DEMANDANTE	NATURAL	SANCHEZ	MERA	LUIS MANUEL
DEMANDANTE	JURIDICA	SUSAN ANELITA ROGER AUGUSTO Y LUIS MANUEL SANCHEZ MERA		

⁴ Aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD.

improcedente el reclamo, entre otros, cuando el pedido esté vinculado a una materia que no es reclamable a través de este procedimiento, ya que previamente corresponde que las autoridades competentes determinen, declaren o reconozcan el mejor derecho de propiedad o posesión y su eventual afectación.

- 3.10 Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la concesionaria, en su calidad de empresa prestadora del servicio público de electricidad, es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

 
Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:16:21

Presidente

KG/LPT

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.